



REF:	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2022-00051-00
DEMANDANTE:	ROBEY AISALES NOREÑA, RUMUALDO JULIAN MORALES ROA, SAMIR ANTONIO CÁRDENAS JAIME y SERGIO ENRIQUE BARRAZA
DEMANDADO:	TOMÁS ESTRADA CASTRO, RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ÁLVAREZ, CARMEN LUZ VARELA DITA, REINALDO RAFAEL MACHACON MENDOZA, MARTHA POLO DE MACHACON, PEDRO ANTONIO MERCADO RUA, ROSA ISABEL OLMOS DE MERCADO, Herederos indeterminados de MARIO RAFAEL MARRIAGA OLIVARES, URMEDETH CASTRO DE MARRIAGA, MANUEL DEMETRIO CASTILLO MUÑOZ, FLOR MARÍA PINEDA CORONADO, JUAN BAUTISTA MONSALVO MARTÍNEZ, JOSE VICENTE PEÑA URUETA, GLADYS OLIVAREZ AHUMADA, Herederos Indeterminados de FIDENCIO SULBARAN HURTADO, ORLANDO LEÓN QUIROZ, NURIS ESTHER ECHAVARRÍA DE LEÓN, ARGENIDA REYES ARAUJO y AIDA ROSA REYES RANGEL, y demás personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. Con respecto al trámite del proceso me permito informarle que el auto admisorio fue notificado por estado, sin presentarse impulso posterior alguno.

Sabanalarga, Atlántico, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y estando pendiente por resolver el trámite procesal a seguir dentro del proceso, procede esta autoridad

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2022-00051-00

DEMANDANTE: ROBEY AISALES NOREÑA, RUMUALDO JULIAN MORALES ROA, SAMIR ANTONIO CÁRDENAS JAIME y SERGIO ENRIQUE BARRAZA

DEMANDADO: TOMÁS ESTRADA CASTRO, RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ÁLVAREZ, CARMEN LUZ VARELA DITA, REINALDO RAFAEL MACHACON MENDOZA, MARTHA POLO DE MACHACON, PEDRO ANTONIO MERCADO RUA, ROSA ISABEL OLMOS DE MERCADO, Herederos indeterminados de MARIO RAFAEL MARRIAGA

OLIVARES, URMEDETH CASTRO DE MARRIAGA, MANUEL DEMETRIO CASTILLO MUÑOZ, FLOR MARÍA PINEDA CORONADO, JUAN BAUTISTA MONSALVO MARTÍNEZ, JOSE VICENTE PEÑA URUETA, GLADYS OLIVAREZ AHUMADA, Herederos Indeterminados de FIDENCIO SULBARAN HURTADO, ORLANDO LEÓN QUIROZ, NURIS ESTHER ECHAVARRÍA DE LEÓN, ARGENIDA REYES ARAUJO y AIDA ROSA REYES RANGEL, y demás personas indeterminadas

judicial a realizar un estudio minucioso al expediente haciendo un control de legalidad de toda la actuación surtida en el mismo, en estricta aplicación del Artículo 132 del C.G.P., que establece lo siguiente:

"(...) Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)"

De otra parte, el Artículo 42 de la misma norma dispone:

"42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del Juez:

12. Realizar el Control de Legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto de la mencionada figura en los siguientes términos:

"1.- De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

En torno a esta disposición, la Corte dijo en AC1752-2021 que tiene como finalidad «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2022-00051-00

DEMANDANTE: ROBAY AISALES NOREÑA, RUMUALDO JULIAN MORALES ROA, SAMIR ANTONIO CÁRDENAS JAIME y SERGIO ENRIQUE BARRAZA

DEMANDADO: TOMÁS ESTRADA CASTRO, RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ÁLVAREZ, CARMEN LUZ VARELA DITA, REINALDO RAFAEL MACHACON MENDOZA, MARTHA POLO DE MACHACON, PEDRO ANTONIO MERCADO RUA, ROSA ISABEL OLMOS DE MERCADO, Herederos indeterminados de MARIO RAFAEL MARRIAGA

OLIVARES, URMEDETH CASTRO DE MARRIAGA, MANUEL DEMETRIO CASTILLO MUÑOZ, FLOR MARÍA PINEDA CORONADO, JUAN BAUTISTA MONSALVO MARTÍNEZ, JOSE VICENTE PEÑA URUETA, GLADYS OLIVAREZ AHUMADA, Herederos Indeterminados de FIDENCIO SULBARAN HURTADO, ORLANDO LEÓN QUIROZ, NURIS ESTHER ECHAVARRÍA DE LEÓN, ARGENIDA REYES ARAUJO y AIDA ROSA REYES RANGEL, y demás personas indeterminadas

trámite y causales específicos»¹." (CSJ, Auto AC3940-2022 Radicación n. 11001-31-99-003-2018-01217-01 de septiembre 02 de 2022, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En tal sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso CGP que establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.***

(...)

La anterior disposición normativa nos pone de presente un requisito documental o anexo el cual la presente demanda no cumple, como lo es el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC documento necesario para establecer la cuantía del proceso.

Mediante auto admisorio de fecha 29 de julio de 2022, el despacho admitió la demanda sin percatarse que únicamente el demandante aportó como medio de prueba para demostrar el avalúo catastral del inmueble y por ende determinar la cuantía del proceso, el recibo de pago del impuesto predial, sin embargo, ese documento no proviene del IGAC, entidad pública técnica e idónea para avaluar los inmuebles.

En vista de lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 y 132 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se dejará sin efectos el auto admisorio del 29 de julio de 2022 y en consecuencia se inadmitirá la presente demanda de pertenencia para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Así las cosas, el despacho,

¹ CSJ AC1752-2021, 12 mayo.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2022-00051-00

DEMANDANTE: ROBEY AISALES NOREÑA, RUMUALDO JULIAN MORALES ROA, SAMIR ANTONIO CÁRDENAS JAIME y SERGIO ENRIQUE BARRAZA

DEMANDADO: TOMÁS ESTRADA CASTRO, RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ÁLVAREZ, CARMEN LUZ VARELA DITA, REINALDO RAFAEL MACHACON MENDOZA, MARTHA POLO DE MACHACON, PEDRO ANTONIO MERCADO RUA, ROSA ISABEL OLMOS DE MERCADO, Herederos indeterminados de MARIO RAFAEL MARRIAGA

OLIVARES, URMEDETH CASTRO DE MARRIAGA, MANUEL DEMETRIO CASTILLO MUÑOZ, FLOR MARÍA PINEDA CORONADO, JUAN BAUTISTA MONSALVO MARTÍNEZ, JOSE VICENTE PEÑA URUETA, GLADYS OLIVAREZ AHUMADA, Herederos Indeterminados de FIDENCIO SULBARAN HURTADO, ORLANDO LEÓN QUIROZ, NURIS ESTHER ECHAVARRÍA DE LEÓN, ARGENIDA REYES ARAUJO y AIDA ROSA REYES RANGEL, y demás personas indeterminadas

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de julio de 2022, dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por ROBEY AISALES NOREÑA, RUMUALDO JULIAN MORALES ROA, SAMIR ANTONIO CÁRDENAS JAIME y SERGIO ENRIQUE BARRAZA contra TOMÁS ESTRADA CASTRO, RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ÁLVAREZ, CARMEN LUZ VARELA DITA, REINALDO RAFAEL MACHACON MENDOZA, MARTHA POLO DE MACHACON, PEDRO ANTONIO MERCADO RUA, ROSA ISABEL OLMOS DE MERCADO, Herederos Indeterminados de MARIO RAFAEL MARRIAGA OLIVARES, URMEDETH CASTRO DE MARRIAGA, MANUEL DEMETRIO CASTILLO MUÑOZ, FLOR MARÍA PINEDA CORONADO, JUAN BAUTISTA MONSALVO MARTÍNEZ, JOSE VICENTE PEÑA URUETA, GLADYS OLIVAREZ AHUMADA, herederos indeterminados de FIDENCIO SULBARAN HURTADO, ORLANDO LEÓN QUIROZ, NURIS ESTHER ECHAVARRÍA DE LEÓN, ARGENIDA REYES ARAUJO y AIDA ROSA REYES RANGEL, y demás personas INDETERMINADAS, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Calle 19 N° 18 – 47 Edificio Palacio de Justicia Piso 2

Email: j01prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. Fax. 8780578

Sabanalarga – Atlántico

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df796ba717f1d035e413fe0f89f9257b60d41905d7a48e800fb146654a4b1b4f**

Documento generado en 27/09/2022 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>